

2. Proponer, considerar, recomendar y aprobar los programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
3. Evaluar los resultados de los programas y proyectos y, en general, de la cooperación.

Artículo XI

Los convenios y acuerdos vigentes entre instituciones científicas y académicas de ambas Partes Contratantes, que se relacionen con la cooperación en las áreas de la ciencia y la técnica, no se verán afectados por este Acuerdo. Sin embargo, aquéllos se podrán incorporar dentro del marco de este Acuerdo, según se convenga entre las Partes Contratantes.

Artículo XII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica del que es Complementario.

Artículo XIII

Todas las dudas o diferencias que puedan surgir entre las Partes Contratantes en la interpretación o ejecución de este Acuerdo deberán ser resueltas por vía diplomática.

Artículo XIV

La terminación de este Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de ejecución.

Artículo XV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades legales previstas para tal fin en su ordenamiento jurídico interno.

2. La vigencia y denuncia del presente Acuerdo se regirán por las normas del artículo XII del Convenio Básico de Cooperación Técnica.

Hecho en Caracas el día 21 del mes de enero de 1983, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:
José Antonio Acebal y Monfort
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República de Venezuela:
José Alberto Zambrano Velasco
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 18 de febrero de 1983, fecha del Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en el artículo XV, apartado 1, del mencionado Acuerdo. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13859 *ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se establecen las funciones de los Coordinadores nacionales de los Productos de Importación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 9.º del Decreto 3091/1983, de 21 de noviembre, por el que se reorganiza el SOIVRE, faculta al Ministerio de Comercio para dictar normas complementarias para el mejor cumplimiento de las funciones y fines del SOIVRE. Una de las tareas más inmediatas y necesarias en el campo de la inspección de los productos de importación es la de mantener la unidad de criterio en la inspección de calidad de todos los Centros del SOIVRE.

A tal efecto, existe, creado por la Orden de 19 de enero de 1979, del Ministerio de Comercio y Turismo, y para el campo de la exportación, la figura de los Coordinadores nacionales de los Productos de Exportación. La experiencia y éxito obtenido aconseja extender tal figura al campo de la importación, reglamentando sus funciones, sin que esto suponga la creación de ningún puesto orgánico para el Cuerpo de Inspectores del SOIVRE, puesto que las funciones de Coordinador serán desempeñadas por aquellos a quienes se designe de forma aneja o complementaria al puesto de trabajo que desempeñan.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para cada producto que la Dirección General de Política Arancelaria e Importación considere oportuno, y para un año natural o campaña agrícola, se nombrará un Coordinador nacional de Calidad.

Art. 2.º Los Inspectores del SOIVRE que sean nombrados para dicha función lo serán a propuesta del Director general

de Política Arancelaria e Importación, pero, en todo caso, deberán desempeñar la misma, de forma aneja o complementaria, con las del cargo que orgánicamente ocupen.

Art. 3.º Las funciones que los citados Coordinadores habrán de desarrollar serán:

a) Unificar los criterios establecidos de inspección de calidad entre el personal inspector encargado de este control, de conformidad con las directrices señaladas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

b) Informar a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, con antelación suficiente al inicio de las campañas o años naturales, sobre los factores y características del producto que puedan influir en la cantidad y calidad comercial del mismo.

c) Proponer a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación las ampliaciones o restricciones de los condicionantes que, dentro de las normas de calidad, deberán aplicarse en cada producto.

d) Inspeccionar en todo momento los productos situados en los puntos de inspección del SOIVRE, pudiendo, en su caso, declararlos aptos o no aptos para la importación, aunque ello suponga revocar una inspección anterior.

e) Realizar una Memoria anual sobre los productos que coordinen.

Art. 4.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13860 *ORDEN de 12 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.01.37.2	12.000		03.03.77	10
	03.01.83.2	12.000		03.03.79	10
	03.01.83.7	12.000		03.03.81	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000		03.03.89.1	10
	03.01.66.2	20.000		03.03.89.9	10
	03.01.83.3	20.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.83.8	20.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.27.3	50.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
	03.01.31.3	50.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.90.1	50.000	Queso y requesón:		
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado)	03.01.24.3	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
	03.01.28.3	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.32.3	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.36	20.000	— Igual o superior a 29 823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198
Ex. 03.01.90.2	20.000		— Igual o superior a 34 413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
Rabil congelado	03.01.21.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.22.3	10	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
	03.01.25.3	10	— Igual o superior a 35 903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975
	03.01.26.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.29.3	10	— Igual o superior a 32 074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
	03.01.30.3	10	— Igual o superior a 34 810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886
Ex. 03.01.90.2	10		Los demás	04.04.06	3.204
Bonitos y afines (congelados).	03.01.81.1	30.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.87.2	30.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908
Bacalao congelado	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000			
	03.03.93.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			
	03.03.93.4	15.000			
	03.03.95.2	15.000			
	03.03.97.2	15.000			
	03.03.99.2	15.000			
	03.03.95.3	15.000			
	03.03.97.3	15.000			
	03.03.99.3	15.000			
Pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.73.1	5.000			
Pota congelada entera	03.03.75	5.000			
	Ex. 03.03.77	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus).	03.03.73.2	12.500			
Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.77	12.500			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Quesos fundidos:			pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.418
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Otros quesos Permi-giano	04.04.82	3.559
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.082 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Ne-taire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sam-soe, Rynbo, Maribo, El-bo, Tybo Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
Los demás	04.04.39	3.159	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
Los demás:			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Los demás	04.04.88	2.966
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreverde, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30 Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.8	7,27

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13861 ORDEN de 12 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	281
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Milo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza	17.03 B	16,25 Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100